

de 1778, que fué comunicada á la Audiencia de Santo Domingo, y la cual dejamos transcrita en otro lugar (1).

Algunos quisieran, no obstante, que las Audiencias se limitasen á la administracion de Justicia, cesando en la investidura que tienen de Senados Provinciales ó Cuerpos consultivos del Gobierno, y en una *Memoria sobre todos los ramos de la administracion de la Isla de Puerto Rico*, escrita por el Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, se sostiene (2) que seria muy útil que cesase el Real Acuerdo, limitándose la Audiencia á la sola administracion de justicia. «En este caso, añade el autor, convendria crear una Junta de administracion ó Consejo Colonial para todas las materias gubernativas y económicas, compuesta del Gobernador Capitan General Presidente, del segundo Cabo, del Reverendo Obispo, Intendente, Regente, Fiscal y un vecino de cada cabeza de distrito de mas arraigo, cuya corporacion diese su parecer en los expedientes que le consultase el Gobierno, quedando á éste la libertad de conformarse ó no; mas único responsable en este caso á la Autoridad Suprema.»

No señala el autor de la *Memoria* el método, con arreglo al cual deban ser nombrados los vecinos de las cabeceras de distrito que deben entrar á componer un proyectado Consejo Colonial; pero una de dos: ó los nombra la Autoridad gubernativa, ó los eligen los pueblos. Si lo primero, probablemente tales miembros serán deferentes á las insinuaciones de la Autoridad que los nombró; y si lo segundo, hay el gran riesgo de que se agiten partidos, cosa demasiado temible en las posesiones de Ultramar; fuera de que seria preciso que los indicados vecinos residiesen constantemente en la Capital para poder ser consultados en los negocios que ocurriesen, ó bien se demorasen estas consultas si solo habia de reunirse periódicamente el proyectado Consejo Colonial.

Por otra parte, el autor de la *Memoria* reconoce y confiesa que es preciso no perder de vista que al sistema que ha regido en las Islas Ultramarinas se ha debido la paz, la tranquilidad y los progresos que han tenido, y que el variarlo totalmente puede te-

---

(1) Capítulo 7 en donde espusimos la utilidad de restablecer esta Real orden, ya que se mandó recoger por Real Cédula de 23 de Diciembre de 1782

(2) Pág. 62,